

Este Periódico se publica los Lunes y Viernes por la tarde de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 21 rls. cada tres meses, franco de porte: 10 cada mes á los particulares de fuera, y 6 á los suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de don Ibon Sanchez Lollano: Placencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de don Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de don José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 126.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 6 del actual me dirige para su exacto cumplimiento la Real orden que sigue.

"Ministerio de Gracia y Justicia.=S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente.=Conviniendo para la prosperidad y bien del Estado que se restablezca en su fuerza y vigor la Pragmática-sancion de 2 de Abril de 1767 que forma la ley 3ª, titulo 26, libro 1º de la Novísima Recopilacion, en cuanto por ella tuvo á bien mi Augusto Visabuelo el señor Don Carlos III suprimir en toda la Monarquía la orden conocida con el nombre de *Compañía de Jesus*, ocupando sus temporalidades; oido el Consejo de Gobierno y el de Ministros, he venido en mandar, en nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II lo que sigue.

1º Se suprime perpetuamente en todo el territorio de la Monarquía la *Compañía de Jesus*, que se mandó réstabilir por Real decreto de 29 de Mayo de 1815, quedando éste por consiguiente revocado y anulado, como lo habia sido ya por las Cortes en 1820.

2º Los individuos de la *Compañía* no podrán volver á reunirse en cuerpo ni comunidad, bajo ningun pretexto, debiendo fijar su residencia en los pueblos que elijan de la Península, con aprobacion del Gobierno, donde vivirán los que esten ordenados *in sacris* en clase de clérigos seculares, sugetos á los respectivos Ordinarios, sin usar el traje de su referida orden, ni tener relacion ni dependencia alguna de los superiores de la *Compañía* que existan fuera de España; y los que no estuvieren ordenados *in sacris*, en clase de seglares, sugetos á las Justicias ordinarias.

3º Se ocuparán sin pérdida de momento sus temporalidades, que comprenden los bienes y efectos, así muebles y semovientes, como raices, y rentas civiles ó eclesiásticas, que los regulares de la *Compañía* posean en el

Reino, sin perjuicio de sus cargas y de los alimentos de los propios regulares, que consistirán en 5 rls. diarios á los sacerdotes durante su vida, ó hasta que sean colocados, y 3 reales á los legos en igual forma, los que se pagarán á unos y otros cada seis meses de los fondos de la Caja de Amortizacion, y perderán si salieren del Reino.

4º No disfrutará de estos alimentos vitalicios los Jesuitas extranjeros que existan en los dominios españoles dentro de sus colegios, ó fuera de ellos, ni tampoco los novicios, por no estar aun empeñados con la profesion.

5º Los bienes, rentas y efectos de cualquier clase que actualmente posean los regulares de la *Compañía*, se aplican desde luego á la extincion de la deuda, ó pago de sus rélitos. Se exceptúan, sin embargo de esta aplicacion las pinturas, bibliotecas y enseres que puedan ser útiles á los institutos de ciencias y artes, así como tambien los colegios, residencias y casas de la *Compañía*, sus iglesias, ornamentos y vasos sagrados, de los que me reservo disponer, oidos los Ordinarios eclesiásticos en lo que sea necesario y conveniente. Tendreislo entendido, y dispondreis lo que convenga á su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano, En Aranjuez á 4 de Julio de 1835."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para inteligencia del público. Cáceres 13 de Julio de 1835. P. A. D. S. G. C. = Bernardo Corripio,

CIRCULAR NUM. 127.

El señor Subsecretario de lo Interior en 8 del actual me dice lo que sigue.

"Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado la Real orden siguiente. Habiendo ocurrido á S. M. la REINA Gobernadora el Teniente del regimiento de infantería de Zamora don Mariano Requena en solicitud de que no se le carguen ni exijan mil rls. correspondientes al socorro de la tropa que perdió con su caballo al abrirse paso por medio de los enemigos, en una accion ocurrida el 8 de Setiembre proximo pasado á las inmediaciones de Torá, en Cataluña; y siendo varias las reclamaciones de igual ó semejante especie que se

han hecho por diferentes individuos con el mismo motivo, tubo á bien resolver S. M. que la seccion de Guerra del Consejo Real, con presencia de lo espuesto por la Intendencia General del ejército; propusiera á su Soberana deliberacion una medida que al paso que asegurase el acierto en esta clase de concesiones, evitase tambien los fraudes que podria cometer á su sombra algun individuo olvidado de su deber; y evacuada dicha consulta en los términos que S. M. deseaba, se ha servido determinar, conformándose con ella, que se observen por punto general las disposiciones siguientes: 1.^a Todo cuerpo ó individuo que pierda en accion de guerra ó por causa de ella en campaña dinero, ú efectos del Estado de que haya de responder por tenerlos cargados, ocurrirá dentro de los ocho dias inmediatos al suceso al Gefe de la division ó columna de que dependa, á fin de acreditar el hecho de la pérdida, la identidad de la cosa en que ésta consistia, y la necesidad con que se habia llevado al sitio de la ocurrencia, justificando al mismo tiempo y de la mejor manera posible, que no se cometió por su parte culpa ni descuido atendidas las circunstancias. 2.^a Instruida esta informacion en los términos indicados, se remitirá con el informe del Gefe ante quien se haya practicado, al General en jefe del Ejército ó al Capitan general de la provincia, el cual oyendo á su auditor, y despues de haberla ampliado, ó rectificado si lo juzgase necesario, declarará en el mismo expediente si la pérdida es ó no legítima. 3.^a Si se declarase que la pérdida no es legítima y los interesados no se conformasen con la providencia, se remitirá el expediente al tribunal supremo de Guerra y Marina, donde se examinará y fallará conforme á justicia. 4.^a Si por el contrario se declarase legítima, se remitirá el expediente á este Ministerio, donde, previa la aprobacion de S. M., se expedirán las órdenes oportunas para que no sufran los cuerpos ni los individuos los cargos que deberian hacerseles por los ramos respectivos de la administracion militar, se oirá á las oficinas de cuenta y razon antes de fallar el expediente. Por último, S. M. encarga muy particularmente á los Generales y Gefes superiores á quienes respectivamente corresponda, que impidan por cuantos medios esten á su alcance el que sigan á las divisiones ó columnas de operaciones mas que los efectos absolutamente precisos para su servicio, como tambien de que no se dé á los capitanes ú oficiales encargados de compañías mas caudal que el indispensable necesario; en la inteligencia de que en la informacion que queda establecida se hará mérito de esta circunstancia. De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1835. = Ahumada."

Lo que se publica en el presente Boletin para inteligencia del público. Cáceres 13 de Julio de 1835. P. A. D. S. G. C. = Bernardo Corripio.

REAL AUDIENCIA DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 4.

Don Silvestre Fernandez Reinoso, escribano de Cámara de la REINA nuestra Señora, de lo Civil, y secretario de Acuerdo de la Real Audiencia que reside en esta villa.

Certifico: que en Acuerdo pleno celebrado en 6 del corriente, se dió cuenta de la Real orden siguiente.

"Real orden. = La multitud de pretensiones de Minis-

tros de las Reales Audiencias y Jueces de partido, dirigidas á obtener licencias temporales, ya para arreglar sus intereses, ya principalmente para restablecer su salud, y la facilidad con que unos y otros consiguen certificaciones de facultativos para dar una aparente gravedad á males que no la tienen, ó para suponer que los únicos remedios existen en el lugar que acomoda al interesado, no han podido menos de llamar la atencion de S. M. la REINA Gobernadora. Limitada la dotacion de las Audiencias al número preciso de Magistrados, confiada la observancia de las leyes y la conservacion del orden en todo un partido á un solo Juez, la ausencia de cualquiera de ellos puede ser causa de males considerables á la administracion de justicia y servicio público. Si la humanidad reclama que se concedan á los Magistrados y Jueces las licencias necesarias para restablecer su salud cuando la falta de esta les impide dedicarse á sus funciones, y cuando no haya otro medio para recobrarla que ausentarse del lugar donde residen por razon de sus destinos, la conveniencia pública, exige que se nieguen las que se pidan por intereses particulares ó de familia, ó prestando dolencias que, ó no tengan la gravedad que se les atribuye, ó admitan otros remedios para su curacion sin tanto menoscabo del servicio. Guiada S. M. de estos sentimientos y consideraciones, se ha servido resolver por punto general.

1.^o Que no se dé curso á los memoriales de los empleados en la administracion de justicia en que soliciten licencia sin que vengan por el conducto y con el informe de los Regentes de las Audiencias del territorio en que sirvan.

2.^o Que los Regentes no remitan al Ministerio de mi cargo ninguna solicitud de esta clase que se funde en interes particular ó de familia.

3.^o Que respecto á las que se apoyen en falta de salud procuren asegurarse para emitir su dictamen de si la enfermedad alegada es de tal naturaleza que exija precisamente la mudanza de aires y alimentos, ó de clima, tomando sobre el particular las noticias que les parezcan mas exactas y fidedignas. Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1835. = Manuel Garcia Herreros. = Señor Regente de la Real Audiencia de Cáceres."

Cuya Real orden se ha mandado guardar y cumplir tener presente é imprimir y circular por medio del Boletin oficial de esta provincia y la de Badajoz, á cuyo fin se pasen las oportunas certificaciones. Y para el efecto prevenido con la debida referencia firmo la presente Cáceres 11 de Julio de 1835. = Don Silvestre Fernandez Reinoso.

INTENDENCIA DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 55.

Por la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion me ha sido comunicada con fecha 3 del corriente la orden que sigue.

"Por decreto de S. M. la REINA Gobernadora de 26 de Mayo de este año inserto en Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 1.^o de Junio siguiente; tuvo á bien S. M. sancionar y mandar que se ejecutase y cumpliese como ley del Reino lo acordado por las Córtes generales sobre los presupuestos de gastos del Estado para el presente año de 1835, y en el respecti-

vo á la Caja de Amortizacion, y disposiciones tomadas por el Estamento acerca de él. En la sesion de 7 de Abril se acordó: "se deroga el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829 la Instruccion reglamentaria, dictada para la recaudacion del impuesto sobre herencias y sucesiones en 29 de Julio de 1830, y órdenes y aclaraciones posteriores que dimanaron del primero; sin hacerse por ahora innovacion alguna sobre el impuesto de herencias transversales y demas que regian anteriormente á la citada fecha de 31 de Diciembre de 1829." En consecuencia de esta soberana determinacion queda anulado en todas sus partes el artículo número 38 de la Instruccion provisional para la recaudacion de arbitrios de Amortizacion aprobada por S. M. con antelacion á dicho Real decreto de 9 de Mayo que dice así: "El impuesto gradual sobre las herencias libres establecido por Real decreto de 31 de Diciembre de 1829, y el 39 que espresa, el de media annata en las sucesiones directas de vínculos y mayorazgos y una anualidad en las transversales de los mismos; pero se cobrará de uno y otro en la forma prescrita lo adeudado hasta el referido dia 26 de Mayo esclusive, y desde él en adelante quedan restablecidos en su fuerza y vigor, 1.º La media annata de las herencias transversales de vínculos y mayorazgos, y 2.º el 10 por 100 en vales por una vez de la renta anual en las sucesiones directas de los mismos, conforme al capítulo 3.º, artículo 16 del Real decreto de 5 de Agosto de 1818 que era el que regia antes de la citada innovacion: ademas del impuesto en vales que pagan las mismas sucesiones directas de vínculos por los títulos con arreglo al artículo 31 de dicha Instruccion de 9 de Mayo que no sufrió como los otros alteracion alguna por la de 29 de Julio de 1830. Todo lo que comunico á V. S. para que cuide de su mas puntual cumplimiento en la parte que le toca, dándome aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1835. = José Aranalde. Sr. Intendente de Estremadura."

Lo que inserto en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento é inteligencia de todos. Badajoz 6 de Julio de 1835. P. A. D. S. I. = José de Codecido.

Continúa la Ley de Presupuestos, comunicada por el Ministerio de lo Interior al Gobernador civil de esta provincia en 29 de Junio último. (Véase el Boletin número 55.)

Letra c. = Pormenor del presupuesto de Estado.

Ministerio de Estado: 10.058,300 rs. vn. en esta forma

Secretaría de Estado. 723,000

Sueldos y gastos del Cuerpo diplomático

Embajador.	500,000.
Gastos ordinarios.	60,000.
Paris..... Secretario.	40,000.
Oficial de embajada.	18,000.
Idem segundo.	12,000.
Un agregado.	12,000.
Ministro.	360,000.
Londres... Gastos ordinarios.	60,000.
Secretario.	24,000.
Dos agregados á 120.	24,000.
Ministro.	200,000.
Lisboa..... Gastos ordinarios.	20,000.
Secretario.	20,000.
Un agregado.	12,000.

Ministro residente.	160,000.
Estados- Gastos ordinarios.	40,000.
Unidos, Secretario.	18,000.
Un agregado.	12,000.
Encargado de negocios.	80,000.
Bélgica, Gastos ordinarios.	10,000.
Secretario.	12,000.
Encargado de negocios.	80,000.
Dinamarca Gastos ordinarios.	10,000.
Secretario.	12,000.
Encargado de negocios.	80,000.
Suecia Gastos ordinarios.	10,000.
Secretario.	12,000.
Encargado de negocios.	80,000.
Grecia.... Gastos ordinarios.	10,000.
Secretario.	12,000.
Encargado de negocios.	80,000.
Brasil... Gastos ordinarios.	10,000.
Secretario.	16,000.
Encargado de la correspondencia.	40,000.
Gastos ordinarios.	12,000.
Roma..... Archivero.	9,000.
Dos oficiales de Archivo.	9,400.
Portero.	2,900.
Encargado de la correspondencia.	30,000.
Nápoles.. Gastos.	4,000.
Encargado de la correspondencia.	60,000.
Viena..... Gastos.	6,000.
Petersbur Encargado de la correspondencia.	80,000.
go..... Gastos.	10,000.
Encargado de la correspondencia.	60,000.
Berlin.... Gastos.	6,000.
Encargado de la correspondencia.	30,000.
Turin..... Gastos.	6,000.
Encargado de la correspondencia.	24,000.
Lucz..... Gastos.	4,000.
Encargado de negocios.	60,000.
Gastos.	12,000.
Constanti- Secretario.	18,000.
nopla... Dos intérpretes.	32,000.
Un joven de lenguas.	12,000.
Capellan.	6,000.
Encargado de la correspondencia.	20,000.
Holanda.. Gastos.	4,000.

Presupuesto condicional del Cuerpo Diplomático, Para el caso en que todas las legaciones esten completas, 1.040,000 rls. eventuales, de que el Gobierno dara cuenta, sin perjuicio de estar á lo resuelto anteriormente sobre el presupuesto ordinario de dicho Cuerpo Diplomático, 1.040,000, (Se continuará.)

ANUNCIO, = DE OFICIO,

Gobierno civil de esta Provincia

De los partes que acabo de recibir del Subdelegado de Policia de Plasencia resulta que la gavilla de foragidos de Santiago Leon está enteramente destruida y que sus individuos dispersos van cayendo en poder de los leales Urbanos que los persiguen. Los de Aldeanueva del camino y de Tornavacas en la mañana del 3 batiendo la sierra del Berrocal, alcanzaron en el sitio de la Jarilla á un pequeño grupo de facciosos, logrando el bizarro Urbano de Aldeanueva José Duarte dar muerte á uno de ellos llamado José Fernandez (a) el Maton: el dia

4 fué capturado otro por los Urbanos de Boyo, y el dia 6 fué pasado por las armas en Cabezuela José Pascual, fechuario que fué de Tornavacas y segundo gefe de la gavilla de Leon. Igual suerte espera á todos los rebeldes, que obcecados persistan en su criminal intento.

Lo que pongo en noticia del público para su satisfaccion, y desengaño de los ilusos. Cáceres 10 de Julio de 1835. P. A. D. S. G. C. = Bernardo Corripio.

Capitanía general de Estremadura.

Desde 1.º del corriente se hallan abiertos los baños de Alange, y se cerrarán el último dia de Agosto. Este establecimiento, reparado en el dia cómoda y decentemente, se halla al cargo y direccion del profesor de medicina don Zacarías Gomez Bueno, por ausencia del propietario don Pablo Montesino. Lo que se hace saber al público para la comun inteligencia.

Regencia de la jurisdiccion de Miajadas.

En la madrugada del 5 al 6 del corriente desaparecieron de una cerca contigua á esta villa, una Mula negra, mediana, roma, con lunares de haber andado á la tahona, cerrada: y un Macho rojo y romo, con mas alzada que la mula, de 3 años largos; las cuales son de la propiedad de Tomas Vazquez, de esta vecindad, á cuya instancia dirijo á V. el presente para que se sirva anunciarlo en el Boletin oficial para si puede adquirirse su paradero. Dios guarde á V. muchos años. Miajadas 7 de Julio de 1835. = Antonio Masa.

A V I S O.

El Profesor de Cirujía don José Segura, vecino de Madrid, que vive en la calle Mayor Portales de Sedas número 62, cuarto principal, dedicado á ofrecer los importantísimos ramos de ella, y en particular el de la vista, y que por espacio de ocho años ha viajado por las capitales de Zaragoza, Vitoria, Bilbao, Burgos, y otras varias, en las cuales y sus hospitales, no menos que en Madrid, que para no dudar el público de los sucesos, ha practicado públicamente la delicada operacion de la catarata y papila artificial; y desando ser util á la humanidad y emplear en obsequio de sus semejantes el fruto de sus estudios y las luces de la esperiencia, invita para que los que adolezcan de la vista, y deseen ponerse en cura, concurren á la villa de Casatejada á donde llegará el 15 de Agosto próximo, y permanecerá hasta el 8 de Setiembre siguiente. Los dolientes podrán dirigirse á su habitacion, de diez á doce de la mañana, pagando veinte rls. por el primer reconocimiento, lo mismo por las visitas particulares, y por separado el convenio de la operacion; y los que hallándose fuera deseen ser operados en su respectivo domicilio, le darán con anticipacion el correspondiente aviso franco de porte; advirtiendo igualmente que por medio de correspondales recibirá tambien consultas facultativas, sin exceptuar las de los ciegos de nacimiento, con presencia de las cuales les prescribirá el método curativo que deben observar.

Los pobres de solemnidad presentándose los primeros doce dias con certificacion auténtica de ser tales, serán operados y tratados gratis. Se suplica á los señores curas Párrocos, y Alcaldes den la publicidad conveniente á este aviso interesante. Madrid 11 de Julio de 1835. =

José de Segura. = Señor Redactor del Boletin oficial de la provincia de Cáceres.

ALCANCE=NOTICIAS.

Vitoria 11 de Julio. Parece cierto que Sarfield ha admitido el mando del ejército. El miércoles entró en ésta parte del mismo, habiéndose acantonado en las aldeas la division Oraá. Las tropas han marchado á la ligera, dejando aqui sus equipajes, por lo que se cree vuelvan pronto. Se asegura van hacia Navarra, porque se teme sea atacado Puente la Reina. Aqui han estado Córdoba, Zarco, y Espartero. La tropa ha vuelto á recobrar su antiguo entusiasmo. El marques de Aravaca volvió ayer despues de cangeado con la familia de Verástegui, yendo por él un hijo suyo y un ayudante de Córdoba. Se dice que el pretendiente estaba en Salvatierra. Las tropas han tomado la direccion de Peña Cerrada, y el general Zarco se ha quedado en esta (R.-M.)

— Del mismo Vitoria y con la misma fecha nos dice nuestro corresponsal que el espíritu público se ha mejorado mucho, y la causa de ISABEL y de la libertad está ya asegurada. La victoria y triunfo de Bilbao, la muerte de Zumalacarregui, y el desembarco de las legiones extranjeras que ha principiado ya en San Sebastian, segun las noticias recibidas de esta ciudad, son tres acontecimientos de un peso gravísimo en la suerte de la guerra, y que han producido desaliento y excision en la faccion, valor y decision en el Ejército, y una enérgica y saludable en el pueblo. Zumalacarregui no puede ser reemplazado, y este es el golpe mortal para los rebeldes. El General Córdoba salió dicho dia 11 con 20 batallones de Vitoria con direccion á Peñacerrada, y segun se decia, para defender á Puente la Reina, á donde se dirigia la faccion desde Salvatierra. (Bol. O. de M.)

— Tenemos á la vista un parte del coronel don Miguel Mir desde Pinilla de Barruecos, fecha del 4, en que dá los detalles de un encuentro con el rebelde Merino en el pueblo de Doña Santos, y en el que duró el fuego unas 6 horas, habiéndole muerto varios rebeldes, cogidole 7 prisioneros; quedando en el campo algunas armas y demas despojos por haber sobrevenido una terrible tempestad y granizada. Mañana daremos el parte literal. (Id.)

— Ha llegado á este puerto (Cartagena) el bergantin *General Mina*, procedente de Londres, cuyo capitan asegura que se preparaba á salir la expedicion para España y que era mucho el entusiasmo que reinaba en favor de ISABEL II, como tambien el mucho dinero que circulaba: acababa de desembarcar su cargamento que consiste en 15,000 fusiles, 2,000 *chifles* ó carabinas de nueva construccion, y 4,000 espadas de caballería, todo para los diferentes cuerpos de la Milicia Urbana. Rev.-Mens.

— Segun las cartas de Barcelona del último correo ha muerto en un encuentro de los facciosos con los Urbanos mosen Benet Tristany, que era el Merino de Cataluña. Esta y otras ventajas se han obtenido despues de la nueva actitud que han tomado felizmente las autoridades del Principado. (Eco.)